

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE CABORCA

División de Ciencias Económicas y Sociales
Departamento de Ciencias Sociales

“EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN
RELACION CON LOS HIJOS”

TESINA

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MARISOL ALCARAZ MARISCAL

1942

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

AGRADECIMIENTOS

La presente tesina ha sido un esfuerzo en el cual, directa o indirectamente estuvieron conmigo participando varias personas, leyendo, opinando, corrigiendo, teniendo paciencia, dando animo, acompañando en los momentos de crisis y en los momentos de felicidad.

Agradezco a la maestra Bety Rosas por haber confiado en mi persona, por la paciencia, por la dirección de este trabajo y por esos momentos de alegría.

A la Maestra Emerita Gutiérrez, por dejarme parte de sus conocimientos a lo largo de mi carrera.

A la Maestra Rafaela Mendivil, porque con sus valiosas aportaciones me ayudo a crecer como profesionista.

A la Maestra Carmelita Gastelum, que con su estricto carácter me guio por el camino de la responsabilidad.

A todos mis Maestros que estuvieron en el transcurso de mi carrera, Maestro Quijada, Valles Grosso, Margarito, muchas gracias por hacerme llegar a esta meta tan deseada.

A los Licenciados Martin Ibarra y José María Pino, por su apoyo brindado durante este curso, siempre les estaré agradecida.

A mis amigas Gabriela Lara y Mabel Camargo que siempre estuvieron conmigo, apoyándome, las cuales nunca me alejaron de su camino.

Finalmente, agradezco a mis compañeros de grupo, porque la constante comunicación con ellos, la cual ha contribuido en gran medida a transformar y mejorar mi forma de actuar en mi trabajo, especialmente a aquellos que me brindaron cariño, comprensión y apoyo, dándome con ello, momentos muy gratos.

GRACIAS A TODOS

DEDICATORIAS

Dios, gracias por darme la salud para continuar, por iluminarme en cada una de esas letras al momento de plasmarlas, por darme esa fuerza al sentir que ya no la tenía, y muchas gracias por llenar mi vida de dicha y bendiciones cuando me diste esta familia tan maravillosa.

Dedico este trabajo con mucho cariño:

A mis padres que me dieron la vida y estuvieron a mi lado en todo momento, a ustedes con los que aprendí a dar mis primeros pasos.

A mi esposo Javier y a mis hijos Jordan y Gardenia, por creer en mí, porque a toda hora han estado apoyándome y brindándome su amor, por todo esto les agradezco con todo mi corazón el que estén conmigo a mi lado, los amo.

A mi suegra, Esperanza, por su apoyo incondicional, le agradezco mucho el que con sus palabras me diera las fuerzas para seguir adelante.

A mis hermanas, Lupita, Violeta, Gardenia, Marina, y a mi hermano Manuel, a mis sobrinos Brianda, Pamela, Yahaira, Mitzy y Saimon y a los bebés consentidos Marioni y Russell que con sus sonrisas dicen más que las palabras, porque siempre me apoyaron, estuvieron al pendiente de mí, los quiero mucho.

Mil gracias a todos, ya que han sido fuente de alegría y de gran ayuda en las noches en las que fue redactada esta tesina.

GRACIAS MI DIOS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

EL CONCUBINATO

1.1 Antecedentes históricos del concubinato

1.2 Etimología de la palabra concubinato

- **Evolución del concubinato en Derecho Romano**
- **El concubinato en México en los pueblos indígenas**
- **Época colonial**

1.3 Naturaleza jurídica del concubinato

- **Matrimonio y concubinato**
- **Situación actual**

1.4 Elementos que integran del concubinato

1.5 Concubinato en el Código Familiar Sonorense

CAPITULO II.

CONCUBINATO Y FAMILIA

2.1 Concepto de familia

2.2 Evolución de la familia

2.3 La familia en el artículo segundo del Código de Familia

Para el Estado de Sonora

2.4 La familia y su protección en el artículo cuarto constitucional

2.5 Las funciones de la familia constituida por la unión concubinaria conforme al artículo 197 del Código Familiar Sonorense

CAPITULO III.

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACION CON LOS HIJOS

3.1 Parentesco

3.2 El parentesco en el Código de Familiar Sonorense

3.3 Filiación

3.4 Relación entre parentesco y los hijos nacidos de concubinato

3.5 Patria potestad

3.6 Custodia

3.7 Alimentos

3.8 Protección a los hijos al disolverse el concubinato

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación se ha realizado con el objeto de analizar los problemas que se les pueden presentar a los concubinos en sus relaciones de familia y en sus negocios jurídicos, entre sí y con terceros.

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos, pero sin el acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o "extrema" de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones premaritales.

Este tipo de parejas, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, se puede afirmar que en la actualidad se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse, toda vez que el concubinato cumple al igual que el matrimonio las funciones del sistema conyugal, además de las nutrias y normativas propias del vínculo paterno-filial.

Los cambios en las conductas sociales en los últimos años se manifiestan en lo que respecta al derecho de familia en la proliferación de las uniones de hecho.

Siempre ha existido junto a la realidad del matrimonio el hecho del concubinato, pero este último presenta en la actualidad sus rasgos propios.

Normalmente, tenía lugar el concubinato cuando la unión matrimonial no era posible por falta de los presupuestos necesarios para las justas nupcias, o cuando por alguna razón faltaba el honor matrimonial o la affectio maritales.

Anteriormente, en el matrimonio no existían más exigencias para su celebración que las que se requerían para el concubinato; y por ello se presentaba entonces el problema de cómo saber si la unión de un hombre y una mujer constituía un matrimonio o un concubinato.

Es importante conocer esta modalidad, con la cual un hombre y una mujer que viven juntos y sin impedimentos para contraer matrimonio cohabitan como si estuvieran casados de manera libre y permanente, las cuales crean efectos jurídicos, como lo son los derechos y obligaciones, donde los hijos de concubinato al igual que los hijos de matrimonio, tienen los mismos derechos y obligaciones y gozan de las mismas prerrogativas.

Con esta definición se puede percatar, la diferencia que existe entre estas dos instituciones que permiten la unión de un hombre y una mujer otorgando derechos similares, aunque marcadamente limitados en el.

En esta investigación conoceremos lo que definen diferentes autores como, Chávez Asencio, Rojina Villegas, Bossert, el mismo Soto Lamadrid, entre otros, acerca de los derechos que se originan del concubinato.

De igual manera nos daremos cuenta en los antecedentes históricos, que ya se venían originando estas relaciones de hecho o concubinato.

CAPITULO I

EL CONCUBINATO

1.1 Antecedentes Históricos Del Concubinato

El concubinato en Roma surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero por alguna causa política, no podían o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

El concubinato fue visto como una unión monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra y fue admitido a la par que el matrimonio, llegando inclusive a ser una de las formas del casamiento. La gran desventaja que tuvo el concubinato frente al matrimonio era que no producía efectos jurídicos, sólo la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior fueron las que distinguieron al concubinato.¹

En esta situación de hecho sólo se permitía tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio, llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de error en los contratantes

¹ http://search.babylon.com/=antecedentes+historicos+del+concubinato&babsrc=HP_ss&s=web&as,

Fecha de consulta 09 de junio de 2011

La relación concubinaria fue limitada en ciertos aspectos que debía reunir los siguientes requisitos:

- No podían unirse en concubinato los que se encontraban en matrimonio ya con tercera persona o ligados en grado de parentesco que impidiese el matrimonio, pues de lo contrario había adulterio o incesto.
- Debía existir el libre consentimiento de ambas partes, no podía mediar violencia o corrupción, estos defectos se suponía que existían cuando la mujer era ingenua o de buenas costumbres.
- Por virtud de la presunción anterior, sólo podía tenerse en concubinato las mujeres que además de ser púberes (requisito físico), fueran de mala opinión, esclavas manumitidas o las ingenuas que hubieran declarado expresamente su voluntad de descender a la condición de concubina (requisito moral).
- No se podía tener más de una concubina. Se observa semejanza con el matrimonio. El primero llega a llamarse inaequale conjugim, las leyes dicen que la concubina se distinguía de la mujer legítima sólo dilecto nisi dignitate. En caso de duda se establecieron presunciones.
- La concubina podía ser de cualquier edad, siempre que no fuere menor de doce años.

Se deduce entonces, que el concubinato se prohibía con la mujer de honestas costumbres, las ingenuas, aunque hubiere sido posible con algunas de estas, siempre que su nacimiento hubiera sido "obscurum loco natae", es decir, en un lugar no considerado honesto. En toda la historia de Roma está presente la moral, la consideración social. Un hombre no podía tener a la vez dos mujeres legítimas, pero sí una legítima y otra ilegítima (la concubina).

Otro de los aspectos relevantes era la situación de los hijos de los concubinarios. Se consideraban naturales, seguían el nombre y la condición de

la madre, gozando de los derechos que daba la cognición. Los hijos eran sui-iuris desde su nacimiento ya que la madre no tenía patria potestad. Con el tiempo, Constituciones Imperiales, autorizaron al padre a dejarles cierta porción de patrimonio; declaraban a los hijos con derecho a participar en la sucesión intestato del padre y facultaban a estas para poder elevarlos a la categoría de legítimos mediante la legitimación, de esta manera, los hijos naturales eran equiparados total o parcialmente a los legítimos. Por otro lado, la concubina no tenía autoridad para legitimar, además, la legitimación no variaba la relación jurídica que los hijos tenían con la madre antes de ser legitimados. Podía legitimarse a los hijos nacidos de concubinato y a sus descendientes legítimos, pero no a la descendencia ilegítima de estos hijos, cuya legitimación correspondía a su respectivo padre.

Hasta antes de la república, el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la Ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como concubinatus.

El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer con las que no se comete estupro según la "Lex Julia Adulteriis".

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, no se creaba ningún parentesco con el padre, asumiendo la condición y el nombre de la madre, sin reconocerse aun el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

En el derecho Justiniano, la unión concubinaria fue vista como una relación estable con mujeres de cualquier condición o de cualquier rango social, ya fueran ingenuas o libertas, con las que no se desea contraer matrimonio. La legislación justiniana eliminó los impedimentos matrimoniales de índole social, por lo que el concubinato se estableció como una cohabitación estable de un hombre con una mujer cualquier condición social sin que exista la affectio

maritali. Fue hasta esta época que se reconoció el lazo entre el padre y los hijos producto del concubinato, ya que se legisló el derecho del padre a legitimar a estos hijos y reconoció el derecho de éstos a recibir alimentos, así como también algunos derechos sucesorios.

1.2 Etimología De La Palabra Concubinato

El vocablo concubinato, proviene del latín concubinatus, que se refiere a comunicación o trato de un hombre con su concubina. ²

Así mismo se refiere a comunicación o trato de un hombre con su concubina. Cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Evolución del concubinato en Derecho Romano

El origen del concubinato se encuentra en las Leyes Caducarías, donde fue sancionado y reglamentado, quedando algunos fragmentos de estas leyes. Se trataba de una unión de hecho, por lo que en primer momento no producía efectos jurídicos. Las concubinas no participaban de la dignidad del compañero, no existía vínculo perpetuo, ni dote, ni donación propter nuptia, ni se aplicaban las disposiciones que regulaban el régimen de los casados, la ley no otorga en esta unión el título de vir y uxor, no se aplicaba tampoco la sucesión ab intestato. ³

² PEREZ DUARTE, Alicia, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1983, pag.191

³ <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Concubinato-En-Mexico/940884.html>, Fecha de consulta 06

El Concubinato en Roma, era la unión estable entre un hombre y una mujer sin *affectio maritalis*. Esta característica tiene como consecuencia que no se confunda con la situación de matrimonio. Por otra parte, la nota de estable lo distingue de lo que sería una simple relación sexual. No estuvo castigado por la Ley, siendo admitido en la conciencia social de la época. Durante el período clásico el concubinato no fue objeto de regulación jurídica. Sí lo fue con los emperadores cristianos. La influencia del cristianismo será decisiva en su configuración. Se tutelaron los intereses de la familia legítima, de esta manera, los legados y donaciones a la concubina y a sus hijos se prohibían o limitaban. Se incentivaba la celebración de matrimonios, por ejemplo, premiando con la legitimación de los hijos naturales. Justiniano otorgó un trato de favor al concubinato. Abolió las prohibiciones de Augusto, considerándose una unión estable con mujer de cualquier condición, aunque sin *affectio maritalis*. Además, se aplicaron al concubinato los requisitos del matrimonio –monogamia, edad de doce años para la mujer- así como los impedimentos de afinidad y parentesco. Se produce una evolución en la concepción de la situación de concubinato que culminará con un trato más favorable y una mayor equiparación con respecto al estado matrimonial.

El concubinato en México, en los pueblos indígenas

En los siglos XV y XVI entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

En los aztecas, el hombre casado o soltero podía tomar cuantas mancebas quisiera, las cuales estuvieran libres de matrimonio. El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. En este caso, la mujer tomaba el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho sólo equiparaba al concubinato con el matrimonio cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúltera a la mujer que violaba la fidelidad a su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella. La concubina que duraba un lapso largo de tiempo como tal, se convertía en esposa, recibiendo el nombre de tlacarcavilli. ⁴

Antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta libertad pre marital, existiendo una especie de “matrimonio a prueba” así como el divorcio. A las mujeres y a los hijos producto de todas esas uniones fracasadas, no se les marginó, sino que seguían formando parte de la comunidad teniendo la misma situación en que se encontraban cuando aún eran solteros. Los hijos permanecían en la casa de la familia de la mujer.

Época Colonial

Los misioneros españoles pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España, pero poco a poco tomaron conciencia de la dificultad que implicaba, y fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador.⁴

Se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas. Principalmente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la “esposa legítima”. Resultó ser que muchos de estos matrimonios se habían celebrado sin tomar en cuenta

⁴ SOBERANTES FERNANDEZ, José Luis, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México, 1980, pág. 72.

los impedimentos contemplados por las leyes españolas, así como por la Iglesia Católica.

Algunos conquistadores, al vivir lejos de sus mujeres y de sus familias, se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, dando como resultado el nacimiento de numerosos hijos abandonados. Fue tan común esta situación, que, aunque no se obligó a los peninsulares a contraer nupcias con estas mujeres, sí se reconoció el deber de alimentos para con ellos. Asimismo, se dio el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América. Si los hijos eran reconocidos por el padre, tenían acceso a un lugar reconocido social y jurídicamente dentro del núcleo novo hispano.

La Junta Apostólica, en 1524, decidió que cuando se presentaran estos matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus “esposas”, aquella que lo iba ser bajo el rito cristiano.

Hasta 1537 con la Bula *Altitudo Divini Consilii*, que el Papa Paulo II resolvió definitivamente lo que habría de hacerse en esos casos: El matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que el indio hubiere contraído matrimonio. La esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes. Las demás mujeres dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente ex concubinas, quedando tanto ellas como sus hijos desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente.

De estas familias “ilegítimas” surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas, considerándose a los hijos que hubieren engendrado como “hijos fornezinos”.

Dentro de la clasificación de los hijos ilegítimos, las Siete Partidas de Alfonso X, distinguieron las siguientes categorías:

- a) Naturales: Los nacidos de barraganas.
- b) Fornezinos: Los nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja.
- c) Manzeres: Los nacidos de prostitutas.
- d) Spurios: Los nacidos de barraganas, viviendo fuera de la casa del hombre, es decir, la amante o mujer que tiene relaciones con más de un hombre.
- e) Notos: Los nacidos de matrimonio pero que no son hijos del esposo de la mujer.

El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato continuó siendo practicado masivamente. No se dio sino hasta la década de los treinta, una vez que las generaciones empezaron a comprender el verdadero significado del sacramento.

1.3 Concepto Y Naturaleza Jurídica Del Concubinato

Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina. Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Se le considera como uno de los problemas morales más importantes del derecho de familia y es tratado como un acto jurídico, es decir, es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico, al cual sólo se le reconocen algunos efectos.

Matrimonio Y Concubinato

Al lado y a la sombra del único matrimonio legal, *justae nuptiae*, las costumbres conformaron otra unión: El concubinato y matrimonio eran situaciones de hecho muy parecidas por lo que se podían confundir. Se diferenciaban, aparte de la forma de celebración, ya que el concubinato no requería ninguna solemnidad, en la intención de las partes, *animi intentione*, en el afecto del hombre y en la dignidad de la mujer. La diferencia básica residía en el consentimiento o voluntad de realizar la unión, no bastando sólo con la convivencia.

El consentimiento matrimonial, *affectio maritalis a consensu*, debía ser continuo productor de un vínculo que existiese de por sí, independientemente de la emisión primera del acto. No es el amor lo que causa la *affectio*, sino la voluntad en la que radica la responsabilidad en relación con los efectos jurídicos.

El consentimiento constituye el matrimonio, se trata de un simple contrato cuyo cumplimiento dependía sólo de la buena voluntad de los contrayentes. Su forma quedaba abandonada a intereses privados, sin que solemnidad pública alguna interviniese en él. Siendo, por tanto, tan fácil formarlo como disolverlo, un acuerdo de voluntades une a los esposos, un desacuerdo los separa.

Por el contrario, el concubinato es una unión sin propósito de constituir matrimonio, celebrado entre personas de diferente sexo, unión que no estaba penada por la ley. Debía existir vida marital para que existiera, en ello se distingue de cualquier unión pasajera. Se trata de una relación reconocida socialmente. Fue una unión sexual lícita siempre que fuera monogámica y permanente, con la recíproca intención de estar unidos.

Situación actual del concubinato desde la revolución hasta el de vigencia

Para Augusto Cesar Belluscio, el concubinato es la unión de hecho y procreación fuera del matrimonio que da lugar a la existencia de vínculos que determinan la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya relación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que adopte para su ordenamiento frente a la legítima.

En nuestros códigos civiles de 1870 y 1887, no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato. En nuestro Código Civil de 1949, actualmente en vigor, ha reconocido efectos de derecho derivados del concubinato, atribuyendo ciertos derechos de carácter económico a la concubina y al concubino y algunos otros. La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entré sí, sean célibes. La unión sexual que exista entre un hombre y una mujer, cuando alguno de ellos o ambos, son casados, constituye el delito de adulterio.

Se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente. Aún en legislaciones como la nuestra, que reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, éste ha de ser pronunciado por un órgano del poder público; mientras que el concubinato puede ser disuelto, en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el

mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los concubenarios.

El concubinato o unión libre como situación de hecho, no está reglamentado por el derecho. El ordenamiento jurídico solo se ocupa de algunas de las consecuencias que derivan de ese tipo de uniones irregulares, en protección de los intereses particulares de los concubinos.

1.4 Elementos Que Integran El Concubinato

Cohabitación.

Es un rasgo que distingue una unión concubinaria de una relación circunstancial. Si los sujetos carecen de un domicilio común no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que éste puede invocarse en el ámbito jurídico.

Esta cohabitación implica la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.⁵

Cohabitación conlleva la comunidad de hecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellos dado el modo íntimo en que comparten la vida.

⁵ <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm>, Fecha de consulta 03 de Junio de 2011

Notoriedad.

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de hechos, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento, es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. La carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros así, por ejemplo, la situación de los proveedores del hogar común que no podrán invocar la apariencia del estado matrimonial.

Singularidad.

Entre los elementos constitutivos del concubinato tienen que figurar la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de que algunos de dichos elementos se den entre uno de los concubinos y otro sujeto, en la medida que ello resulte posible.

Permanencia.

La relación de dos concubinos no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera, a tal punto que faltando esta modalidad resultaría inaplicable la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como el matrimonio también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguida de pronta reconciliación, sin que ello afecte al carácter de permanencia que la relación presente. ⁵

Todo lo anterior se encuentra hoy en el Código de Familia para el Estado de Sonora con vigencia del primero de Abril del dos mil once, específicamente reglamentado en los artículos 191 y 192, dando una seguridad legal a los concubinos y en los artículos 193 al 201 del mismo Código citado, establece los derechos y obligaciones que se originan a partir de la relación de concubinos,

cosa que no sucedía en el Código Civil para el Estado de Sonora, toda vez que únicamente reglamentaba en forma indirecta los efectos del concubinato,

1.5 Concubinato en el Código Familiar Sonorense

En el artículo 191 del Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que el concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.

CAPITULO II.

CONCUBINATO Y FAMILIA

2.1. Concepto de Familia.

La familia ha sido considerada la célula más importante y más antigua de la sociedad y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio general, por lo tanto, dentro de estas instituciones sociales están las de procreación y crianza, la satisfacción de necesidades físicas y afectivas, la socialización o formación de la personalidad de los miembros de la familia.

Encontramos que en la actualidad el dato que resalta en el contexto de la familia humana y las relaciones que se dan en su interior, es la existencia de un nexo afectivo independiente del simple hecho biológico de la concepción o de los factores culturales que la perfilan como serían las tareas o los papeles encomendados a cada uno de los integrantes de la familia que están precisamente determinados por las necesidades y valores de cada sociedad.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

“Por otra parte, puesto que se encarga de la subsistencia de los individuos que la componen, juega un papel primordial dentro de la organización económica de la sociedad. Enraizada por un lado en la biología (reproducción de la especie), constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o malas. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de este instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Así desde pequeño se le enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo el nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, y el individuo se encuentra preparado para fundar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social”.⁶

Kathleen Gough ha definido a la familia “como una pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos (as), la mayor parte de los cuales, o todos, usan una morada común”.

⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, 7ª ed. México, 2003, págs. 231-233.

Murdock ha definido a la familia “como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados”. Esta concepción mucho se debe a la colectividad de Israel llamada Kibbutz.

Otros autores señalan que se puede definir a la familia “como una unidad de equilibrio humano y social”. El ser humano en el momento de nacer no tiene, como los animales, una vida adulta independiente. Su plena autonomía sólo la consigue a través de varios años de preparación y aprendizaje. La familia es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que le rodean. Es el cauce indispensable para la formación de la persona. Se puede asegurar que no se podrá nunca un desarrollo armónico de la persona fuera de la familia.

“En segundo lugar, la familia es un poderoso agente en el equilibrio social, ya que ella pone en movimiento todas las demás agrupaciones humanas que dan origen a la sociedad” ... “la Familia tiene en la sociedad una función elemental que desarrollar. Es, en primer lugar, el origen de la población y el centro de la vida económica y cultural básico. Es, además, el crisol de las virtudes morales y religiosas y la célula básica de la sociedad”.⁶

De igual manera que en los párrafos anteriores, se ha investigado sobre los diferentes conceptos de familia, tal y como dice Rafael Rojina Villegas que la familia, es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En períodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser un elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado. Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal. En una tercera fase, ampliada y robustecida, la sociedad

pública, pierde su importancia política la familia y viene a tener únicamente la consideración de agrupación privada.⁷

Ahora bien, independientemente de estos matices, en todo tiempo ha sido y es la familia, como se ha dicho tantas veces, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreducible que tiene por especial misión de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política. La familia es un régimen de relaciones jurídicas recíprocas, emergentes de la unión intersexual y la procreación.

2.2 Evolución de la Familia

Conocer, aún someramente, la evolución que a través de la historia sufrió la organización de la familia, permite no sólo comprender el rol que el individuo desempeñó, en las distintas etapas históricas, en el ámbito de sus relaciones más íntimas, sino también revisar concepciones Impregnadas, más que de fundamentos científicos, de preconcepciones o motivaciones ideológicas. Así sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la estructura paternalista de la familia pertenece al orden natural. En cambio, un conocimiento de la evolución y las transformaciones de las organizaciones familiares en su devenir histórico, permite evaluar críticamente la estructura y el desenvolvimiento que, en la actualidad, presenta la familia.

⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Ed. Porrúa, ed. 36ª, México, 2005, págs.. 209 y 210.

Se destaca a partir de las investigaciones arqueológicas y antropológicas iniciadas en el siglo XIX, las cuales, fundamentalmente, han sido realizadas formulando hipótesis sobre la organización y el desenvolvimiento de la familia mediante la observación y análisis de grupos primitivos contemporáneos, para deducir de ello la organización que cabe suponer ha tenido la familia en el pasado y estimar, así, las distintas etapas de su evolución.

Es muy posible, entonces, que muchos aspectos que surgen de dichas investigaciones no se ajusten a la realidad histórica, lo que explica la diversidad de criterios que aparecen, desde la perspectiva de distintas teorías, sobre las características de la familia en el pasado remoto; pero sí, en cambio, podemos tener por ciertas algunas conclusiones fundamentales sobre estos temas. Resulta razonable suponer que, en un primer estadio, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia). Esto determinaba, forzosamente, que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, más no, en cambio, quién era su padre.⁸

Lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente junto a la madre, por ser conocida, que el hijo crecía, se alimentaba y educaba. Posteriormente, en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo; aunque siempre, claro está, sin carácter de singularidad. Independientemente de las causas que se señalan y

⁸ A.BOSSERT, Gustavo, A. ZANNONI, Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Astrea, ed. 6ª, Argentina, 2002, pp. 77 y 78.

se discuten como originarias de este segundo estadio, podría decirse que hay allí una primera manifestación de la idea del incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar posterior.

Según veremos luego, el hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad; sin embargo, aún en las etapas posteriores, cuando ya se ha afirmado en los grupos humanos la relación monogámica, se observan resabios de aquellas formas primitivas de las relaciones grupales; por ejemplo, en grupos de Abisinia y de las Islas Baleares, se detectó la costumbre de que, tras la boda, en la primera noche, la relación sexual fuera mantenida por la desposada con los parientes y amigos, y recién a partir del día siguiente, las mantuviese exclusivamente con el esposo.

Es posible suponer que tras aquella primera etapa sobreviniese, en la evolución familiar, lo que se ha dado en llamar la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un sólo hombre, pero sin reciprocidad, es decir, con la libertad de relaciones del hombre con diversas mujeres. Posiblemente, de esa etapa histórica provengan hábitos sociales, y hasta criterios admitidos durante la posterior etapa monogámica, respecto de la diversa exigencia que, en materia de fidelidad, la sociedad hace al marido y a la mujer. Finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogámica: un sólo hombre y una sola mujer sostienen relaciones sexuales exclusivas y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar. La unión monogámica estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple.

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, en beneficio de la prole y del grupo social. Es fácil advertir el beneficio que obtiene la sociedad cuando las uniones, el desarrollo de la vida y la descendencia no se fundan en

grupos, sino en sujetos individualizados. Piénsese sólo que la presunción de paternidad de los hijos habidos por la mujer requiere de ella relaciones exclusivas con su compañero -el marido-, en quien recae dicha presunción. A su vez, esto facilitó el ejercicio del poder paterno y debilitó el antiguo sistema matriarcal de la familia. Esta función, que es a la vez fundamento de la unión monogámica, llevó a crear en torno a ella dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: la libertad amplia de relaciones sexuales entre los esposos y el deber de cada uno de ellos de abstenerse de mantenerlas con otro.

También la función educacional se satisface con el surgimiento de la unión monogámica, ya que individualizados claramente padre y madre, entre ellos se reparte y se comparte la tarea de educar a la prole; tarea a la que se suman, con el correr de los siglos, los establecimientos colectivos, es decir, las escuelas. Estudios hechos en los hábitos de los primates subhumanos más evolucionados, demuestran que la educación de los hijos estaba exclusivamente en manos de la hembra; esto como ya hemos señalado, sucedía en la organización originaria de la familia humana, forzosamente matriarcal; y termina definitivamente con el surgimiento de la unión monogámica. Asimismo, debe señalarse la función religiosa, el culto a los dioses del hogar, que se facilita en el seno de una familia organizada con la precisión que significa la unión monogámica. La unión monogámica permitió el cuidado de los ascendientes ancianos. Esta protección, desconocida en las formas familiares anteriores, aparece como una constante en esta última etapa de la evolución. Finalmente, el aspecto económico resultó trascendente para el surgimiento, la afirmación y la protección a través del tiempo, y con medidas cada vez más precisas, del grupo familiar originado en la unión monogámica. La distinta aptitud física permitió al hombre y a la mujer distribuir, según esas posibilidades naturales, las tareas a emprender, para proveer así, a través del esfuerzo común, a las necesidades de ellos y de su descendencia.

La familia monogámica va convirtiéndose así en factor económico de producción. No sólo atiende a sus necesidades, sino que se producen en la familia bienes o servicios para negociar. ⁸

Desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco.

2.3 La Familia En El Artículo Segundo Del Código De Familia Para El Estado De Sonora.

La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Actualmente en forma expresa nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora en el artículo antes mencionado amplía el concepto tradicional de familia, ya que en el Código Civil para el Estado de Sonora, se reglamentaba dándole un enfoque nuclear, esto es, se consideraba como tal las relaciones que se originaban por el parentesco por consanguinidad, y en la actualidad como ya lo manifestamos al establecer el artículo que nos ocupa, se considera además toda relación que se da entre las personas ya sea por el parentesco por consanguinidad, afinidad y voluntario.

Se afirma que la familia es una institución, es el grupo social primario donde la mayoría de nosotros nos hemos formado, su objetivo básico es contribuir al bienestar de los seres humanos, creando un contexto de seguridad, confianza y amor, donde podemos crecer y desarrollar nuestras potencialidades.

2.4 La Familia Y Su Protección En El Artículo Cuarto Constitucional

Con fundamento en el artículo cuarto de la Constitución Mexicana, se establece que, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, asimismo, menciona que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; por lo tanto, todos los sujetos en igualdad de circunstancias, deben tener los mismos derechos, de lo que se infiere que tanto el hombre como la mujer tienen el mismo derecho a formar una familia y de protección a la misma, independientemente de la manera en que decidan crearla. Si no se otorgara la protección que la Constitución señala entonces ella misma estaría diferenciando, entre aquellas parejas que se unen en matrimonio y aquellas que, al ejercitar su derecho a formar una familia, deciden hacerlo a través del concubinato.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo cuarto contempla expresamente la obligación, por parte de la Ley, y como consecuencia de ello el deber del Estado, de proteger la organización y el desarrollo de la familia, ya que el artículo cuarto constitucional no especifica que la protección únicamente sea a las familias cuyo origen sea el matrimonio, entendemos entonces que se refiere a cualquier familia, es decir, puede aludir a todas las personas ligadas a través del parentesco consanguíneo o de afinidad y a la formada por los cónyuges o concubinos y sus descendientes.

Esto supone que dicha protección se extiende a cualquier familia, y por esta razón no debe haber clasificaciones de familias cuando de protegerlas se trata.

2.5 Las Funciones De La Familia Constituida Por La Unión Concubinaria Conforme Al Artículo 197 Del Código Familiar Sonorense

Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los hijos, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

Así como también los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción de acuerdo a sus posibilidades; no estará obligado a contribuir el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores; una vez disuelto fácticamente el concubinato, el derecho a alimentos se prolongará por seis meses a favor del concubino que carezca de empleo o de bienes suficientes para alimentarse y a cargo del otro, pero concluido este plazo, ninguna de las partes podrá exigirse alimentos a menos que se haya pactado expresamente esta obligación por un tiempo mayor; si el concubinato se prolonga hasta la muerte de alguno de sus miembros, el supérstite tendrá derecho a heredar en la misma proporción y condiciones de un cónyuge, siempre que se hubiere cumplido el término o la condición previstos en este Código “artículo 192” y se trate de una unión exclusiva; las donaciones entre concubinos se regirán por las disposiciones especiales sobre donaciones anteriores y posteriores al matrimonio, según la época en que se produjeron, entendiéndose como donaciones conyugales las realizadas a partir de que se haya cumplido el término o la condición del concubinato y prenupciales las otorgadas durante la convivencia anterior; a falta de convenio los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa; el concubino abandonado o el que abandone por causa justificada podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente

en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.

CAPITULO III.

Efectos Jurídicos Del Concubinato En Relación Con Los Hijos.

En este capítulo analizaremos los efectos desde dos puntos de vista:

- a). - Desde el parentesco propiamente dicho.
- b). - Los alimentos

3.1. Parentesco

El maestro Manuel Chávez Asencio dice que el parentesco es un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad y el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.

Es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil).⁹

⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, 7ª ed. México, 2003, págs. 274 y 275.

3.2 El parentesco en el Código Familiar Sonorense

Al igual que en nuestro nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora, en sus artículos 204, 205 y 206, también se encuentran establecidos tres tipos de parentesco, los cuales son, consanguíneo, por afinidad y voluntario, este último, aunque haya cambiado su nombre en nuestro Código, significa lo mismo que existía con anterioridad, referido al parentesco civil.

El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes del varón, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo; El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la filiación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

De tal manera, ya sea que por medio del concubinato o del matrimonio se da la creación de la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad.

Esta unión da como resultado una familia de la cual se da un parentesco de consanguinidad, que es la relación que existe en las personas que están unidas por un vínculo de sangre y se da por el grado de separación entre una persona, sus padres o hijos.

Tal y como se define el parentesco, es “la relación o conexión que hay entre personas unidas por los vínculos de sangre”, “Llaman parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón

de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la ley”. El grupo de parientes y los cónyuges forman una familia. “Así el parentesco, al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar. Los derechos y deberes que se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parte del supuesto previo de la existencia del parentesco”.

3.3 Filiación.

Para Rojina Villegas, la filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

Nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora, en su artículo 213, fundamenta que la filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

En efecto, es la descendencia en línea recta que comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea.

En caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por medio de una constancia médica o de análisis de ADN del padre y del hijo(s).

El concubinato tal y como se contempla en el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora, establece que; se presumirán como hijos de los concubinos a:

- 1.- Los nacidos durante la unión libre salvo impugnación y;
- 2.- Los nacidos dentro de los trescientos días de terminado el concubinato, aplicando las mismas reglas de la filiación matrimonial (artículo 200).

Está permitida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio y se demostrara a través de las pruebas biológicas (artículo 262).

Constituyen indicios de la vinculación paterno-filial y legitima el pago de alimentos provisionales:

- 1.- El incesto, estupro o violación de la madre, cuando la época del delito coincida con la concepción;
- 2.- El hecho de que el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba públicamente bajo el mismo techo con el pretendido padre, aunque no se hubiere constituido todavía el concubinato;
- 3.- La posesión de estado de hijo del padre o la madre supuestos;
- 4.- La administración de alimentos por cualquiera de los probables progenitores;
- y
- 5.- Cualquier otra prueba suficiente a juicio del juez.

Cuando en la acción de investigación de la paternidad o maternidad se alegue y pruebe cualquiera de las hipótesis previstas en el Código de Familia para el Estado de Sonora, o el demandado se niegue injustificadamente a someterse a la prueba pericial genética, el juez podrá asignar alimentos provisionales al presunto hijo a cargo del demandado. En cualquier otro caso esta prestación será materia de la sentencia definitiva.

3.4 Relación Entre Parentesco Y Los Hijos Nacidos En Concubinato.

La calidad de pariente consanguíneo se origina también en la familia concubinaria, este parentesco “es el que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común”, es decir, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta).

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a su efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes.⁹

Como se desprende del Código de Familia actual como del anterior Código Civil para el Estado de Sonora, en ninguno se hace diferenciación en relación al parentesco por el hecho de que los padres sean concubinos o estén unidos en matrimonio, siendo el único requisito especial de que en el caso de que sean concubinos se requerirá la comparecencia del padre al registro del nacimiento del menor para que le sea imputable la paternidad, por lo consiguiente el parentesco con los hijos.

Relacionado con este punto a su vez, los efectos del parentesco nos llevan a considerar tres diferentes Instituciones relacionadas:

3.5 Patria Potestad

Es el conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los

casos), destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.¹⁰

De acuerdo con el artículo 308 del Código de Familiar para el Estado de Sonora, la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente los padres o los abuelos, en su caso, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes, y la correcta administración de sus bienes. Esto quiere decir en otras palabras las facultades y deberes que tienen los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos con la finalidad esencial de su desarrollo en todos los ámbitos como futuras personas integrantes de la sociedad.

Dentro de las principales facultades podemos mencionar el derecho a la corrección disciplinaria, buscando la correcta en los descendientes en el medio social, de igual manera la protección de los mismos antes los riesgos y peligros que puedan presentarse durante su existencia.

En la Legislación Familiar Local, en cuanto al ejercicio de la patria potestad no se hace distinción alguna por el hecho de que exista o no el vínculo matrimonial entre los padres que la ejercen, imponiendo de igual forma cualquiera que sea la situación que prevalezca las mismas responsabilidades en relación a la persona, educación y cuidado de los menores hijos.

3.6 Custodia.

La custodia es una parte de las responsabilidades que se originan propiamente de la patria potestad, y consiste precisamente en que los padres tengan bajo su cuidado directo a los hijos, para su protección en relación con

¹⁰ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, ed. 34ª, México, 2005, pág. 400.

los demás integrantes de la sociedad y de igual manera para estar pendientes de su educación, alimentación y vestido, comprendidos dentro de la obligación alimenticia.

Si bien es cierto no se encuentra ampliamente reglamentado por la Legislación Familiar Sonorense, ni se encontraba con el anterior Código Civil, resulta importante porque si no se da en la práctica sería imposible el cumplimiento tanto de la patria potestad como de la pensión alimenticia.

Respecto de lo anterior cuando los concubinos viven en el mismo domicilio como pareja, lo cual sucede de igual forma de los hijos dentro del matrimonio. Cuando por alguna causa se da por terminado tanto el matrimonio como el concubinato ya sea por acuerdo entre los padres o bien resolución judicial se determina quienes tendrán bajo su custodia a sus menores hijos.

Para mejor explicación de lo anterior podemos establecer entonces, cuando los padres viven unidos, la custodia se da en forma conjunta con la patria potestad y los alimentos, pero a partir de la separación de la pareja se determina por acuerdo entre ellos o por resolución judicial a quien le corresponde la custodia y el cuidado de sus menores hijos, separándola del ejercicio de la patria potestad y de la obligación alimenticia.

3.7 Alimentos

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato, Chávez Asencio los define como las asistencias y ayuda que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del

alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Se considera que es uno de los principales derechos que tienen los hijos en relación con los padres, normalmente cuando hay una unión de pareja ya sea de concubinato o matrimonial, se cumple en la convivencia diaria con los hijos y normalmente en las parejas existe un acuerdo en base a sus posibilidades económica en cuanto a la cantidad de dinero con que ambos contribuyen a esta obligación pecuniaria. El problema que se da en la realidad es cuando se da la separación de la pareja, ya sea por divorcio o disolución del concubinato y existen hijos menores de edad o que aún estén estudiando, en estos casos ya sea por acuerdo entre los padres o por resolución judicial se determina una cantidad de dinero que en concepto de pensión alimenticia se debe entregar para cubrir las necesidades de subsistencia de los menores.

Se puede decir que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del concubinato.

Los alimentos son una obligación de carácter económico que una persona, a la cual se conoce como acreedor alimentario, recibe de otra, llamada deudor alimentario, a fin de que pueda procurar su subsistencia y su atención física y psíquica.

En el caso de menores de edad no es necesario demostrar que existe la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, cuando los menores alcanzan la mayoría de edad, deben justificar la necesidad de recibir alimentos.

Los padres o cualquier persona que proporcionó alimentos a otra en el tiempo en que tuvo posibilidades de hacerlo, tendrá el derecho de recibir alimentos de esa persona cuando ya no tenga facultades o medios para procurarse sus propios alimentos. La obligación cesa, entre otras causas, cuando el deudor alimentario carece de medios para cubrir su obligación, o cuando la persona que recibe los alimentos comienza a obtener éstos por sí misma o los recibe de un nuevo marido o concubino.

Se trata de una obligación de naturaleza social, moral y jurídica, por lo que no prescribe, no puede renunciarse a ella y no puede ser objeto de transacción.

Al igual que en la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Sonora, misma que contempla el derecho a los alimentos como una prerrogativa derivada del parentesco o, en su caso, del matrimonio o el parentesco, de la tal manera que en su artículo 512 de la misma Ley citada, fundamenta que, el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la Ley, del matrimonio o el concubinato. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

3.8 Protección A Los Hijos Al Disolverse El Concubinato

Una vez que se dé la terminación del concubinato, la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores hijos y la manera en que se cumplirá con la obligación alimenticia, y en caso de controversia esta se resolverá a través de un juicio oral contencioso.

No existe ninguna diferenciación en cuanto la protección legal que se les da a los hijos a partir de la terminación del concubinato entre los padres o a partir del divorcio entre los mismos, esto es, cuando se dé una de las anteriores situaciones los hijos gozarán del derecho a los alimentos, a la custodia, se determinará quién ejercerá la patria potestad, y en caso de fallecimiento de alguno de los padres tendrán de igual forma el derecho a reclamar la herencia.

Resulta interesante establecer que la reglamentación contenida en el Código Civil Sonorense de vigencia anterior y en el actual Código de Familia no se da ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de los hijos a partir de la disolución del concubinato, cosa que si sucede actualmente en cuanto a la protección legal que se les da a los ex concubinos a partir de la terminación de su relación que anteriormente tenían.

CONCLUSION

Mi tema de investigación son los Efectos Jurídicos del Concubinato en relación con los hijos, los cuales son sumamente interesantes, ya que con las innovaciones que se plasmaron en el Código de Familia para el Estado de Sonora, se iguala al matrimonio, por lo tanto, no se deja duda alguna de que la relación concubinaria frente a los hijos es igual, y que lo único que hace falta es la solemnidad ante el Oficial del Registro Civil.

En este nuevo siglo, la Familia ha pasado a tomarse no solo como una célula aislada de la sociedad, sino como la célula nuclear de la misma, motivo por el cual, nuestro país, ha pactado en diversas ocasiones para proteger a la familia en todos y cada uno de sus aspectos, de acuerdo a como se reglamentaba la familia en el código civil para el estado de sonora en esta solo se consideraba a los parientes por consanguinidad en línea recta, dejando por fuera a los otros tipos de parentesco. Los cambios que se originan a través del tiempo, en la población, en la sociedad misma, así como en los Estados, son de tomarse en cuenta, ya que no podemos generalizar todos los casos. Ya que en la Legislación y más en la que reglamenta las cuestiones familiares debe evolucionar de acuerdo a los cambios de la sociedad, tanto nacional como mundial.

Existen regiones de nuestro país, que son sumamente religiosos, los cuales toman al concubinato como algo indeseable, incluso ilícito. Estamos en un Estado de Derecho como lo marca nuestra Constitución Política, gozamos de una población pluricultural. Lo anterior debido a que en algunas religiones que establecen la unión matrimonial como parte de sus normas establecen como requisito previo al matrimonio religioso la existencia de la unión reglamentada por el derecho, esto es el matrimonio en base en lo establecido en la Legislación Familiar aplicable.

Aun así, los tiempos cambian al igual que las ideas, y debido que, en nuestro Código Civil para el Estado de Sonora, solo muestra el reconocimiento de los hijos fuera del matrimonio, y este era uno de los grandes avances en cuanto a Derecho a favor de los hijos. El hecho que en el Código de Familia se plasmara el Capítulo VI, dedicado al concubinato y los efectos de la relación paterno filial, son avances impresionantes en la Legislación Estatal.

De igual forma, debemos reconocer que los derechos de familia, son la unión de los derechos de todos y cada uno de sus miembros, entonces, recordemos que el concubinato también da forma a la familia.

El reconocimiento del Concubinato, así como a los concubinarios con todos y cada uno de los derechos y obligaciones de los cónyuges, en un matrimonio, es muy loable, puesto que existen personas sumamente compenetradas entre sí, las cuales forman unas familias grandiosas, y que tengan un reconocimiento jurídico en cuanto a su status es muy innovador, en muchos casos las parejas que viven en concubinato independientemente de la Legislación que exista en la comunidad donde viven llevan una vida mejor de unión sentimental y en beneficio de sus hijos, sin la necesidad de la existencia de la solemnidad del matrimonio.

El Doctor Soto Lamadrid, manifiesta que, dado que el concubinato es una situación real, se le dieron los mismos efectos jurídicos que al matrimonio, porque es lo que son, matrimonios a los cuales solos les falta celebrar la solemnidad que este último realiza.

Ahora bien, anteriormente, la mujer estaba en un increíble estado de indefensión, puesto que si su concubino tenia bienes de cualquier tipo, y éste llegaba a fallecer, ella no tenía derecho a nada, su tiempo, dedicación, auxilio mutuo, protección recíproca y todos los deberes que ella habría dado al concubino, ni siquiera se tomaba en cuenta. Si la mujer era joven, lo único que podía era rehacer su vida; si no, debía pedir ayuda a sus familiares, ya que legalmente nunca existió un lazo entre ella y el concubino. Lo anterior, podría parecer un relato de cualquier melodrama, pero, hasta hace poco, era una triste realidad.

De igual manera, si después de cumplido el lapso que determina el Código de Familia para nuestro Estado, el cual es de tres años, si se terminara la relación de concubinato, ambos cónyuges tienen derechos tal y como pasa en un divorcio vincular.

También se establece que los concubinos supervivientes tienen derecho a heredar del otro concubino en caso de muerte. Se respetan los convenios entre ambos concubinos, y sobre todo se protege la integridad de los hijos, al otorgarles todos sus derechos como hijos biológicos, cabe señalar que lo anterior, desde el Código Civil de nuestro estado, ya se tenían estipulados dichos derechos.

Su terminación es igual que para el matrimonio, por muerte, separación voluntaria o por matrimonio con persona diversa. Aun así, en el último de los casos, se tomarán las medidas pertinentes a favor del concubino por así decirlo inocente.

Lo anterior, es con el fin de subrayar la importancia de lo hecho en el Código de Familia para el Estado de Sonora, siendo uno de los pocos Estados de Nuestra República, que da tal reconocimiento al Concubinato.

Del análisis que hice del concubinato, llegué a la conclusión que el contenido de la normatividad referida al tema, tuvo como fundamento el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10 y 11, donde se concede a la familia, el carácter natural y fundamental de la sociedad. Correlacionado con el Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos en donde se manifiesta como base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en sus artículos 2, 6, 23 y 24. Sin olvidar lo señalado en la Declaración de los Derechos del Niño. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como el "Protocolo de San Salvador" estipulado en su artículo 15 sobre la constitución de una familia.

Espero que este trabajo de investigación sea de gran ayuda para los estudiantes que se interesen en el Concubinato.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, 7ª ed. México, 2003, pp. 231 y 233.

SOBERANTES FERNANDEZ, José Luis, Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 1ª, México, 1980, pág. 72.

PEREZ DUARTE, Alicia, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1983, pág., 191.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, ed. 36ª, México, 2005, pp. 209,210 y 457.

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, ed. 34ª, México, 2005, pág. 400.

A. BOSSERT, Gustavo, A. ZANNONI, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Ed. Astrea, ed. 6ª, Argentina, 2002, pp. 77 y 78.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Anaya, ed. México, 2007, pág. 64-D.

SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, Código de Familia para el Estado de Sonora, Ed. Beilis, Hermosillo, Sonora, 2011, pp. 2,3,73,85,126,127,128,129,130,132,140,141,308,512,514.

PAGINAS DE INTERNET:

http://search.babylon.com/=antecedentes+historicos+del+concubinato&babsrc=HP_ss&s=web&as, Fecha de consulta 09 de junio de 2011

<http://www.buenastareas.com/ensayos/EI-Concubinato-En-Mexico/940884.html>,
Fecha de consulta 06 De Junio del 2011.

<http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Civil/Apuntes/CONCUBINATO.htm>

Fecha de consulta 03 de Junio de 2011